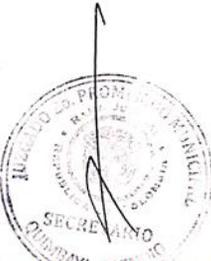


Constancia secretarial: Se deja en el sentido que, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en termino oportuno, se recibió en este Despacho un escrito proveniente del apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual pretende subsanar las falencias mencionadas en el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Días hábiles: 10, 11, 12, 15, y 16 de marzo de 2021

Días inhábiles: 13 y 14 de marzo de 2021

Quimbaya, Quindío, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	YOLANDA LÓPEZ BOTERO
EJECUTADO	EDGAR RESTREPO
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA.
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00052-00

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el escrito de subsanación, constata el Despacho que el mismo no se hizo en debida forma, pues en la providencia de inadmisión se dijo:

"Revisada en su integridad la demanda de la referencia, este Despacho observa que, no hay claridad en las pretensiones y hechos de la demanda, ya que no coincide los supuestos facticos y pedido con lo consignado en el titulo valor allegado, pues nótese que en el hecho determinado como primero y la Pretensión "b", se dice que el titulo valor allegado fue suscrito el día 28 de abril de 2012, sin que la Letra de Cambio, tenga fecha de suscripción; debiéndose atemperar los hechos y las pretensiones en su integridad a lo consignado en la Letra de Cambio materia de ejecución.

Igualmente, en el memorial poder, se menciona que se desconoce el domicilio del demandado, cuando en el escrito demandatorio se indica que aquel tiene su domicilio en Quimbaya, debiendo estar en concordancia el mandato con el escrito de la demanda. Incumpliendo de esta forma con lo contemplado en el Artículo 74 del C.G.P".

Respecto al primer requerimiento, no es posible que se allegue de nuevo el título ejecutivo completa de forma electrónica, pues a pesar de que nos encontramos en la virtualidad, el mismo no se puede modificar con el andar del proceso, es decir, se debió atemperar los

hechos y las pretensiones al anexo allegado primigeniamente y no complementando la letra de cambio.

De la misma forma, en el escrito de subsanación hace referencia que la creación del título ejecutivo objeto de ejecución fue el "12 de enero de 2012", sin que eso sea cierto, pues aunque no es válido como se dijo allegar de nuevo el título ejecutivo, en el mismo se dice que es presuntamente el "13 de enero de 2012" su fecha de creación; contrariándose de nuevo entre lo que realmente consigna el título ejecutivo y lo expuesto en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva interpuesta por YOLANDA LÓPEZ BOTERO, por medio de apoderado judicial, en contra de EDGAR RESTREPO.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ